

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de le Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del dia 11 de Junio.*)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que sustanciado un juicio verbal de faltas ante el Alcalde de este pueblo entre Antonio Sampietro y Joaquin Villellas, por haber entrado en terrenos de aquel ganado de este, y otro sobre el mismo asunto entre Antonio Lope y D. José Peralta, en ámbos declinaron los demandados la jurisdiccion del Alcalde; y este, desestimando la excepcion, dictó sentencias, que fueron apeladas, condenando á los demandados:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió al Juez para que se inhibiese de estos dos y otros juicios de faltas, fundándose en que, segun el art. 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias vigente á la sazón, conocia el Consejo provincial de un pleito sobre si estaban ó no exentos de aprovechamiento comun ciertos terrenos cultivados en los montes comunes de Capdesaso y otros pueblos en virtud de una providencia administrativa:

Que el Juez, recibido el requerimiento del Gobernador, dictó providencia sin mas trámite declarándose competente, y exhortando á la Autoridad que le requeria para que dejara expedita su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con

el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces, Tribunales y Gobernadores en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que el Juez requerido de inhibicion en estos asuntos no ha cumplido con las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, faltando así á las reglas del procedimiento establecido para los conflictos de esta clase:

2.º Que el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decision del conflicto:

3.º Que todos estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestion entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolucion;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(*Gaceta del 13 de Junio.*)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de

primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pueblo se siguió juicio de faltas á instancia de Juan Basols y Francisco Marsol, contra D. Benito Castejon, por haber entrado ganados de este en las fincas de los primeros:

Que habiendo dictado el Alcalde sentencia condenando al demandado, apeló este de ella; y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Castejon de Monegros, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que el Consejo provincial conocia de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetas á comun aprovechamiento las fincas en que la intrusion de ganados habia tenido lugar:

Que el Juez, despues de oír al promotor fiscal y á una de las partes, se declaró competente, aunque no motivó su auto, y exhortó al Gobernador sin insertar el dictámen fiscal:

Que esta autoridad, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las Autoridades judiciales y administrativas en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones:

Considerando:

1.º Que no dando el Juez audiencia á una de las partes en el litigio, no celebrando vista del artículo de competencia, no motivando su auto en que se declara competente y no exhortando en forma debida al Gobernador, ha dejado de cumplir con las reglas de procedimiento establecidas para esta clase de contiendas:

2.º Que tambien el Gobernador, de la provincia ha incurrido en el mismo defecto dejando de remitir todos

los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decision del conflicto:

3.º Que todas estas faltas de procedimiento constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestion entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolucion;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(*Gaceta del 10 de Junio.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona entre D. Joaquin Bartrina y D. Joaquin Martinez, Administrador del Banco de Tarragona; D. Melchor Lloveras, la razon social Rius y hermanos y la de D. Benigno Lopez y hermano, sobre declaracion de concurso voluntario de acreedores de Bartrina:

Resultando que en 20 de Enero de 1868 D. Joaquin Bartrina, vecino y propietario de la ciudad de Reus, acudió al Juez de primera instancia de la misma acompañando relacion de sus bienes, un estado de sus deudas y la Memoria expresiva de las causas que le obligaban á su presentacion en con-

curso; y exponiendo que antes de todo queria intentar el medio de lograr un acuerdo con sus acreedores ocasionado á una quita ó espera, pidió que se convocase inmediatamente á junta á todos sus acreedores en la forma prevenida por la ley para tratar de la quita y espera que proponia.

Resultando que por auto del mismo dia 20 de Enero se hubo por admitido el concurso voluntario de acreedores que provocaba Bartrina; y en atencion á que solicitaba quita y espera, se mandó convocar á aquellos á junta, señalándose al efecto dia:

Resultando que hechas las debidas citaciones, D. Joaquin Martinez y consortes presentaron escrito diciendo acudir al Juez como de comercio, y pidieron se dejara sin efecto la declaracion de concurso voluntario de Bartrina, y se le declarase en quiebra por haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, como así debería aparecer de los antecedentes que obraban en el expediente, ofreciendo en su caso justificar los hechos que exponian, á cuyo fin se abriese el incidente á prueba; y alegaron en apoyo de su pretension que Bartrina era comerciante, y en tal concepto satisfaria la contribucion; y que habiendo cesado en el pago de sus obligaciones, resultado de operaciones mercantiles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio no podia ser declarado en concurso, sino en quiebra:

Resultando que despues de haber presentado Martinez y consortes una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Reus, de la que aparece que Bartrina estuvo inscrito como comerciante en la matrícula de subsidio industrial y de comercio hasta 31 de Diciembre anterior en que se habia dado de baja, por providencia de 20 de Marzo, con suspension de los autos en cuanto á la cuestion principal, se confirió traslado á Bartrina por término de seis dias del incidente promovido por Martinez y consortes:

Resultando que opuesto Bartrina á la pretension de aquellos, recibido el incidente á prueba y practicadas las propuestas por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apelaron D. Joaquin Martinez y consortes; y que admitida la apelacion y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 4 de Diciembre de 1868, por la que revocando la apelada declaró no haber lugar á continuar el juicio de concurso voluntario de acreedores promovido por D. Joaquin Bartrina, y sí á declararse la quiebra del mismo; y en su consecuencia que se devolvieran los autos al Juez para que, atemperándose á las disposiciones que regulan el juicio de quiebra y procediendo como Juez de comercio, proveyese lo que correspondiera:

Resultando que D. Joaquin Bartrina interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por infraccion de las disposiciones legales que citó; y que la referida Sala primera por auto de 16 del

referido mes de Diciembre, del que Bartrina apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el artículo 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, debiendo entenderse que tienen este carácter para los efectos de dicha disposicion segun el art. 1.011, las que aun cuando dictadas sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.

Considerando que deben ser admitidos por las Audiencias los recursos de casacion que se utilicen como el presente por infracciones de ley ó doctrina legal, si concurren las circunstancias que señala el art. 1.025, siendo estas la de que sea definitiva la sentencia, que se haya interpuesto en tiempo y citado la ley ó doctrina legal quebrantadas:

Considerando que la sentencia pronunciada por la Sala primera de la referida Audiencia en 4 de Diciembre último es definitiva en el sentido del citado artículo 1.011, puesto que puso término al incidente debatido con sujecion á los trámites del título 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil sobre declaracion del deudor D. Joaquin Bartrina en concurso voluntario de acreedores, haciendo imposible su continuacion, por cuanto en dicha sentencia no se dió lugar á dicho juicio y se declaró procedente el de quiebra, mandándose devolver los autos al Juez para que, como de comercio y atemperándose á las disposiciones que regulan este juicio universal, proveyera lo que correspondiera:

Y considerando que además de ser definitiva la sentencia se han llenado los demás requisitos que previene el ya citado artículo 1.025.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 16 de Diciembre último, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Bartrina, el cual se sustancie con arreglo á los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasándose al efecto á la Sala primera de este Supremo Tribunal, prestando el recurrente la caucion que dispone el artículo 1.032.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jiménez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 5 de Junio.*)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Visto el expediente instruido para conocer el estado y situacion de la Sociedad de crédito y fomento titulada *Banco de Madrid*, con domicilio en esta capital:

Vista la real orden de 19 de Marzo de 1868, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y á consecuencia de varios informes de la Inspeccion de Sociedades, por la que se dispuso se pasara á los Tribunales un tanto de lo que resultare sobre el hecho de haber repartido dividendos activos á los accionistas por negocios no realizados, prescribiendo al propio tiempo que se anulaba la refundicion del *Banco de Economías* en el *de Madrid*; y por último, que el Gobernador de la provincia pudiera imponer las correcciones correspondientes por las ilegalidades cometidas dentro de lo establecido en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Vista la ley de 28 de Enero de 1856 sobre Sociedades anónimas de crédito; el real decreto de 3 de Junio de 1863 autorizando la constitucion de la titulada *Banco de Madrid*, y los estatutos de la misma.

Visto el acuerdo de su junta general de accionistas celebrada en 14 de Junio de 1868, relativo á la disolucion y liquidacion de esta Sociedad:

Vistas las reclamaciones posteriores de varios interesados para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la real orden de 19 de Marzo, y se lleve á cabo la disolucion y liquidacion segun lo acordado:

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion, fecha 24 de Mayo próximo pasado, manifestando que el *Banco de Economías* se halla en estado de liquidacion, y que hay nombrada una comision para que se incaute de los valores y efectos que de su pertenencia tiene el *Banco de Madrid*:

Considerando que si bien la real orden de 19 de Marzo ya citada fué cumplida en su disposicion segunda, ó sea en lo referente á anular la fusion del *Banco de Economías* con el *de Madrid*, quedó en suspenso en las otras dos, primera y tercera, durante el plazo de un mes que se concedió para obtener una satisfactoria solucion en las diferencias que separaban á las partes interesadas.

Considerando que léjos de obtenerse tales resultados, y á pesar de haber

transcurrido con exceso el plazo prefijado, solo se acordó la disolucion y liquidacion de esta Sociedad en la junta general de accionistas celebrada en 14 de Junio último:

Considerando que disuelto el *Banco de Economías*, y habiendo procedido á liquidar sus créditos, reclamando del *de Madrid* los valores que le cediera, segun convenio, queda desechada la fusion de ámbas Sociedades, y que las diferencias que se susciten deben ventilarse ante los Tribunales:

Considerando que respecto de las ilegalidades y abusos cometidos por la Sociedad *Banco de Madrid* debe desde luego procederse en la forma prevenida en la real orden ántes citada:

Considerando que la disolucion y liquidacion de esta Sociedad es tanto más necesaria y procedente, cuanto que se funda en la circunstancia de haber perdido más de la mitad del capital realizado en el acuerdo unánime de la junta general de 14 de Junio del año próximo pasado, y en los deseos manifestados recientemente por varios accionistas:

Y considerando, en fin, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de los estatutos es procedente acordar la disolucion de una Sociedad que por otra parte está fuera de las prescripciones reglamentarias y no tiene condiciones de existencia; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de crédito y fomento *Banco de Madrid*, domiciliada en esta capital, conforme á lo acordado por sus accionistas.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Art. 3.º Se cumplirá en todas sus partes lo prevenido en la disposicion primera de la real orden de 19 de Marzo de 1868 sobre los abusos cometidos.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(*Gaceta del 6 de Junio.*)

Ministerio de Estado.

DECRETO.

Al privar á la marina mercante del beneficio de bandera por decreto de 22 de Noviembre último, el Ministerio de Hacienda ha procurado por una serie de importantes concesiones facilitar á los armadores la adquisicion, venta, carena y tripulacion de sus buques, y unificar al propio tiempo los derechos de puerto y navegacion que, por su diversidad y cuantía, se hacian demasiado molestos y onerosos. Estas compensaciones del privilegio derogado han tenido tambien por objeto librar de trabas y de gravámenes á la marina

nacional para que pueda entrar en activa y provechosa competencia con las marinas extranjeras. Animado de igual deseo el Ministro que suscribe, y dispuesto á secundar su realizacion, juzga oportuno suprimir el derecho de toneladas que se exige en los consulados de la nacion á los buques mercantes españoles; y siguiendo la marcha gradual adoptada para la abolicion del recargo diferencial de bandera, ha considerado conveniente que se proceda á la supresion del referido derecho en plazos que coincidan con los fijados en el precitado decreto de 22 de Noviembre último.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se reducirá á dos terceras partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de veintitres de Abril de 1867 desde el 1.º de Agosto próximo hasta el 1.º de Enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.º de Enero de 1872, en que quedará completamente abolido.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse, relativamente á los funcionarios del orden judicial, es ante todo indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que, perteneciendo á esta carrera, pretendan volver al servicio activo; así como es preciso tambien formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, me dirija á V.... para que haga saber á cuantos deseen estar comprendidos en el escalafon de cesantes en todos los grados de la carrera judicial que remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta orden, una exposicion acompañada de su hoja de servicios, en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

Lo comunico á V.... para su inteligencia; y á fin de que esta disposicion tenga toda la publicidad conveniente, se servirá V.... hacer que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias

comprendidas en el territorio de esa Audiencia, remitiendo á este departamento un ejemplar. Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1869.—Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de....

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Resuelto por esta Corporacion que ni un solo hijo de la provincia vaya al servicio de las armas contra su voluntad, pero en el deber de cubrir el cupo de soldados correspondiente al reemplazo del ejército en el año actual, ha dispuesto continuar el alistamiento de voluntarios en todo el presente mes de Junio, admitiendo como tales aún á los mozos sorteados en el año corriente, con opcion á las mismas ventajas establecidas para todos los demás en las bases consignadas en Circular publicada en los *Boletines oficiales* de esta provincia de los dias 8, 15, 19 y 30 de Mayo último y en el de esta fecha.

Valladolid 4 de Junio de 1869.—El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 9.412.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores y efectos robados (cuyas señas se anotan mas abajo) á Valentin Alfageme, vecino de Vezdemarban, á un kilómetro de

distancia de la villa de Villalon, en la carretera de Cuenca y hora de las nueve menos cuarto de la noche del dia 10 del actual; y caso de ser habidos, serán puestos unos y otros á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la expresada villa.

Valladolid 15 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Señas de los Ladrones.

Uno estatura alta, con gorra; otro un poco mas bajo, con patilla larga, tambien con gorra.

Efectos robados.

Treinta y seis escudos nuevecientos milésimas en dos monedas de cien reales y una de cuarenta, dos medios duros, pesetas, medias pesetas, reales y calderilla.—Un macho, pelo castaño, de ocho años de edad, siete cuartas menos dedo y medio de alzada, con una marca letra A en la tabla derecha del pescuezo y tras de la nuca unas cicatrices de mordedura de otro animal ó cosa parecida, un par de alforjas de lana blanca con rayas negras, una corambre para vino de tres y medio cántaros, un par de borceguies de becerro blanco con medias suelas claveteadas con tachuelas, un aparejo castillejo, dos mantas de lana una blanca con rayas negras y otra fábrica de Langa, hilada con bandas negras y blancas, un cobertor berrendo fábrica de Palencia, otra manta mediana, un sudadero nuevo de estopa, una capa parda paño grueso, un pañuelo viejo azul ordinario, una petaca de becerro vieja y una nabaja de una tercia de larga, mango de asta negro.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.413.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En una orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 11 del corriente, se ha dispuesto, que los funcionarios cesantes del orden judicial que deseen estar en el escalafon de su clase, remitan al mismo en el término de 40 dias, á contar desde dicha fecha una exposicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

Lo que de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de su territorio, para que llegue á conocimiento de dichos funcionarios y efectos consiguientes.

Valladolid 13 de Junio de 1869.—Angel de la Riva.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Martin Arroyo, de esta vecindad, de cierta cantidad que le adeuda su convecina Doña Leona Blanco Courtier, en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se saca á público remate que habrá de celebrarse el dia siete de Julio próximo venidero á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, una parte de casa proindivisa con otro partícipe importante treinta y ocho mil quinientos sesenta reales, la cual se halla sita en esta ciudad en la calle de la Pasion número trece, que ha sido retasada toda ella en ocho mil escudos, á deducir cargas, vendiéndose únicamente de ella la parte correspondiente á la suma de treinta y ocho mil quinientos sesenta reales.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de los antecedentes que necesiten en la Escribanía del que refrenda, Plaza de Chancillería número uno, y teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por su mandado, Nicasio Garcia Herrero.

NUM. 9.411.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Victoriano Martin Tapia, natural de las Navas de San Antonio, con residencia en esta Ciudad, soltero, de diez y nueve años de edad, cochero, para que dentro del expresado plazo, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre lesiones inferidas á Nicasio Rodriguez, de esta misma vecindad; previniéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 9.404.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Isabel Vicente de la Rosa y Eusebia de Castro Vicente, vecina y natural de Villardefrades, para que á término de treinta dias se presenten en este Juzgado, con el objeto de hacerlas saber la acusacion fiscal en la

causa que se las sigue por hurto de ogazas á Timoteo Vaquero, vecino de Pinilla; apercibidas de que pasado dicho término sin haberse presentado, se las declarará rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por su mandado, L. Mariano Párriga.

NUM. 9.405.

Don José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antolin Pascual, Vicente Delgado y Miguel Alfageme, naturales de Védemarvan, para que ha término de treinta días, se presenten en este Juzgado con el objeto de hacerles saber la acusacion fiscal en la causa que se sigue contra ellos y otros del mismo pueblo, por hurto de yerba; apercibidos de que pasado dicho término sin haber comparecido, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por su mandado, L. Mariano Párriga.

NUM. 9.406.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: que por virtud del fallecimiento de D. Victor de la Torre, uno de los Procuradores de este Juzgado, está vacante ese destino. Se anuncia al público para que los que deseen presentarse como aspirantes, lo verifiquen dentro del término de treinta días, acompañando los correspondientes documentos justificativos de su aptitud y buena conducta.

Dado en Peñafiel á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José de la Barrera.—Por su mandado, El Secretario de gobierno, Juan Lagunero.

NUM. 9.407.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Silva Rodríguez y su muger Ambrosia Merino Fernandez, vecinos de Encinas, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarles la acusacion fiscal producida en causa criminal que contra los mismos pende por hurto de una gallina á su convecino Julian Tribiño; en la inteligencia que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José de la Barrera.—Por su mandado, Norberto Delgado.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.414.

Alcaldía popular de Laguna de Duero.

A la postura del sol del día 5 de Mayo último, fué hallada en el término de esta villa una mula desconocida, por dos chicos que la pusieron á mi disposicion, cuyo acontecimiento puse en conocimiento del Sr. Gobernador de esta provincia, y dicho señor mandó se insertase en el *Boletín oficial* de la provincia, como se vé en el correspondiente al 12 de dicho mes de Mayo número 105, y como al estampar las señas de la citada mula en aquel anuncio, se padeciese equivocacion, se vuelvede nuevo á anunciar á fin de que se hagan públicas sus verdaderas señas.

Laguna de Duero 14 de Junio de 1869.—El Alcalde Presidente, Victoriano Gutierrez.

Señas de la mula.

Alzada seis y media cuartas menos un dedo, pelo negro, edad de diez á doce años y con una espundia próxima á la ubre, hallándose depositada en casa de Bruno Negro.

NUM. 9.416.

Alcaldía popular de Fuente el Sol.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica, urbana y padron de ganadería de esta villa, base para la derrama de contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán reclamar los sujetos en el comprendidos, en la inteligencia, que pasados no serán oidos.

Fuente el Sol 13 de Junio de 1869.—El Alcalde Pedro Montalvo.—Victor Diaz, Secretario.

NUM. 9350.

Ayuntamiento popular de San Salvador.

Terminado el Repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes que gusten, y presentar sus quejas los que se consideren agraviados; pues pasado dicho plazo no serán oidos.

San Salvador 5 de Junio de 1869.—El A. P., Antonio Martin.

NUM. 9.410.

Ayuntamiento popular de Moral de la Paz.

En virtud á la autorizacion concedida al Ayuntamiento por la Excm. Dipu-

ta cion de esta provincia en sesion de 1.º del actual trascrita en su comunicacion del 5 del mismo; esta corporacion municipal en la celebrada en este dia, ha acordado se verifique la subasta de 250 árboles de las dos alamedas de esta villa, subdivididos en 10 lotes de 25 árboles cada uno, á los diez dias siguientes de estar inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las once de la mañana, sin contar en el que se verifique la insercion, bajo las condiciones expresadas en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Moral de la Paz 10 de Junio de 1869.—El Alcalde, Mancio Rodriguez.—Rosendo Barredo, Secretario.

NUM. 9.372.

Alcaldía popular de Pozal de Gallinas.

Practicada la derrama individual del cupo señalado á esta localidad por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días; dentro de los que se oirá de agravios solo por error en la aplicacion del tanto por 100.

Pozal de Gallinas 9 de Junio de 1869.—Eugenio Cuesta.

NUM. 9.409.

Ayuntamiento popular de Tordesillas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba por la Junta revolucionaria en fecha de 20 de Octubre último; su dotacion consiste en 500 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo de su cuenta la formacion de amillaramientos y repartimientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con las formalidades prevenidas en varios artículos en la ley vigente municipal, cuyo nombramiento se verificará con arreglo á la misma.

Tordesillas 10 de Junio de 1869.—El Alcalde 1.º accidental, Higinio Bueno.—El Secretario interino, Mariano Capa.

NUM. 9.402.

Ayuntamiento popular de la Seca.

En los dias 20 y 27 del mes actual y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, se verificarán en la casa Consistorial de esta villa el 1.º y 2.º remate de la subasta para el arriendo de los arbitrios del entrante año económico de 1869 á 1870, que con el tipo de dicha subasta, á continuacion se expresan.

ARBITRIOS.	Tipo de la subasta.
	<i>Esc.s Mil.s</i>
El de 24 milésimas de escudo, por cada cántaro de mosto, vino, vinagre y aguardiente que salga de esta villa en el referido año, á calidad de no ser obligatorio, solamente el uso de las medidas del arrendatario; cuyo tipo es el de...	3,600
Y el de el uso de los pesos y medidas mayores y menores que para el tráfico tiene este Ayuntamiento por el referido año y á calidad de no ser obligatorio el expresado uso....	80

Lo cual se hace notorio, advirtiendo que desde el dia de hoy, se hallan de manifiesto las condiciones de la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Seca 11 de Junio de 1869.—El Alcalde 1.º Presidente, Valentin Bayon.—P. A. D. A., Francisco Paz y Almoína, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TESTAMENTARIA.

Los testamentarios de D. Luciano Cendones, convocan á los acreedores de dicho señor para que con los títulos en que funden sus respectivos créditos, se sirvan acudir á la junta que ha de tener lugar el Sábado 27 del corriente mes de Junio á las cuatro de su tarde en la casa de D. Fernando Ruiz, calle del Leon, núm. 10, cuarto principal.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Los libros de instruccion primaria y devocion de esta antigua casa no los tiene ya en depósito su dependiente Agapito Zapatero, por haber cerrado la librería de la Acera de San Francisco, núm. 14, único punto de venta hasta ahora. En su lugar los encontrarán los constantes favorecedores de la casa, en las librerías siguientes: en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates; D. Mariano Chacél, Cañuelo, número 2, y en el almacén de papel de D. Mariano de la Cuesta, Cantarranas, número 78.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.